BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

5 de diciembre de 1995

Núm. 110 (a)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 128
Núm. exp. 121/000113)

PROYECTO DE LEY

621/000110 Sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 1.267.600.000 pesetas, en la sección 33 «Fondo de Compensación Interterritorial» para dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1992, en favor de la Generalidad de Cataluña, relativa al Fondo de Compensación Interterritorial de 1989, según auto de ejecución de sentencia de fecha 12 de enero de 1994.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

621/000110

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 5 de diciembre de 1995, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo al proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 1.267.600.000 pesetas, en la sección 33 «Fondo de Compensación Interterritorial» para dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1992, en favor de la Generalidad de Cataluña, relativa al Fondo de Compensación Interterritorial de 1989, según auto de ejecución de sentencia de fecha 12 de enero de 1994.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de este proyecto de Ley a la **Comisión de Presupuestos.**

En virtud de lo establecido en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, **el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 19 de diciembre, martes.**

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto del mencionado proyecto de Ley, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 5 de diciembre de 1995.—El Vicepresidente segundo del Senado, Presidente en funciones, **José Miguel Ortí Bordás.**—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda.**

PROYECTO DE LEY SOBRE CONCESIÓN DE UN CRÉDITO EXTRAORDINARIO POR IMPORTE DE 1.267.600.000 PESETAS, EN LA SECCIÓN 33 «FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL» PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1992, EN FAVOR DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA, RELATIVA AL FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL DE 1989, SEGÚN AUTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DE 1994.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto-Ley 3/1989, de 31 de marzo, de «Medidas adicionales de carácter social», establecía, en su artículo 22, que el coste estimado de las medidas previstas en el mismo, por importe de 197.600.000.000 pesetas, no supondría aumento en el gasto total presupuestado, debiendo financiarse mediante transferencias entre las distintas dotaciones de los Presupuestos Generales del Estado para 1989.

En virtud de ello, por Acuerdos de Consejo de Ministros de fecha 28 de abril y 16 de junio de 1989 se determinaron las partidas presupuestarias objeto de minoración mediante las correspondientes transferencias de crédito al concepto 31.02.633A.483 «Crédito destinado a reasignar la financiación del coste de las medidas de carácter social».

Entre dichas transferencias figuraban varias que minoraban el Fondo de Compensación Interterritorial en 10.469.000.000 pesetas. Dado que una de ellas, por importe de 1.267.600.000 pesetas, correspondía a la participación en dicho Fondo de la Generalidad de Cataluña, la mencionada Comunidad Autónoma interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo contra los referidos Acuerdos.

Con fecha 6 de noviembre de 1.992, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Supremo dictó sentencia a favor de la Generalidad de Cataluña anulando los acuerdos de 28 de abril y de 16 de junio citados en cuanto, tal y como se ha indicado, redujeron la dotación del F.C.I. del ejercicio 1.989 correspondiente a dicha Comunidad Autónoma en un importe de 1.267.600.000 pesetas.

Ante este fallo, el abogado del Estado, Jefe del Servicio Jurídico del Estado en el Tribunal Supremo, a solicitud de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, promovió incidente de inejecución de Sentencia por entender que la atribución de una cantidad determinada a la Comunidad recurrente y no a las que no impugnaron los acuerdos anulados implicaría una alteración de los porcentajes respectivos de participación previstos en la Ley 7/1984, de 31 de marzo, reguladora del F.C.I. y por considerar que no se podía ejecutar en los propios términos un fallo que hacía referencia a la dotación de una partida de un presupuesto de carácter anual cuando éste ya estaba cerrado.

Oídas estas argumentaciones, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Supremo acordó, por Auto de fecha 12 de enero de 1994, que la ejecución de la sentencia de fecha 6 de noviembre de 1992 comportaba la necesidad de transferir a la Generalidad de Cataluña la referida cantidad de 1.267.600.000 pesetas, tramitándose para ello el oportuno Crédito Extraordinario.

Por todo ello, y al objeto de atender las obligaciones derivadas de los compromisos adquiridos en base a la referida Sentencia del Tribunal Supremo, se tramita el presente crédito extraordinario de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Artículo 1. Concesión del crédito extraordinario

Se concede un crédito extraordinario por importe de 1.267.600.000 pesetas a la Sección 33 «Fondo de Compensación Interterritorial», Servicio 02 «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, Cataluña», Programa 911C «Transferencias a Comunidades Autónomas por el F.C.I.», Capítulo 7 «Transferencias de Capital», Artículo 75 «A Comunidades Autónomas», Concepto 756 «Transferencia a la Comunidad Autónoma de Cataluña para cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1.992, relativa al Fondo de Compensación Interterritorial de 1.989».

Artículo 2. Financiación del crédito extraordinario

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se financiará con Deuda Pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MEMORIA

Proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario, por importe de 1.267.600.000 pesetas, en la sección 33, «Fondo de Compensación Interterritorial», para dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1.992, en favor de la Generalidad de Cataluña, relativa al Fondo de Compensación Interterritorial de 1989, según auto de ejecución de sentencia de fecha 12 de enero de 1994.

Antecedentes

El Real Decreto-Ley 3/1989, de 31 de marzo, de «Medidas adicionales de carácter social», en su artículo 22 establece que el coste estimado de las medidas previstas en el mismo , cuyo importe asciende a 197.600.000.000 pesetas, no supondrá aumento en el gasto total presupuestado, y deberá financiarse mediante transferencias entre las distintas dotaciones de los Presupuestos Generales del Estado para 1989.

En virtud de ello, el Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de abril de 1989 en su anexo I determinaba la distribución por secciones presupuestarias de la reducción a efectuar, correspondiendo a la Sección 33 ?Fondo de Compensación Interterritorial? una minoración de 10.469.000.000 pesetas.

Posteriormente el Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 16 de junio de 1989 autorizó las modificaciones presupuestarias precisas estableciendo que las cantidades objeto de reducción se transfirieran a la aplicación 31.02.633A.483 «Crédito destinado a reasignar la financiación del coste de las medidas de carácter social».

Habida cuenta que entre dichas transferencias figuraba una por importe de 1.267.600.000 pesetas correspondiente a la participación en el Fondo de Compensación Interterritorial de la Generalidad de Cataluña, la mencionada Comunidad Autónoma interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo contra los referidos Acuerdos, así como contra la resolución de 11 de mayo de 1990 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra los mismos.

Con fecha 6 de noviembre de 1992, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Supremo dictó Sentencia a favor de la Generalidad de Cataluña anulando los Acuerdos de 28 de abril y 16 de junio citados, en cuanto, tal y como se ha indicado, redujeron la dotación del F.C.I. del ejercicio 1989 correspondiente a dicha Comunidad Autónoma en un importe de 1.267.600.000 pesetas.

Ante este fallo, el abogado del Estado, Jefe del Servicio Jurídico del Estado en el Tribunal Supremo, a solicitud de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, promovió incidente de inejecución de Sentencia por entender que la atribución de una cantidad determinada a la Comunidad recurrente y no a las que no impugnaron los acuerdos anulados implicaría una alteración de los porcentajes respectivos de participación previstos en la Ley 7/1984, de 31 de marzo, reguladora del F.C.I. y por considerar que no se podía ejecutar en los propios términos un fallo que hacía referencia a la dotación de una partida de un presupuesto de carácter anual cuando éste ya estaba cerrado.

Oídas estas argumentaciones, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Supremo acordó, por Auto de fecha 12 de enero de 1994, que la ejecución de la sentencia de fecha 6 de noviembre de 1992 comportaba la necesidad de transferir a la Generalidad de Cataluña la referida cantidad de 1.267.600.000 pesetas, tramitándose para ello el oportuno Crédito Extraordinario.

Justificación del Crédito Extraordinario

Al no existir en el vigente Presupuesto de Gastos de la Sección 33 «Fondo de Compensación Interterritorial» crédito para atender estas obligaciones, y considerando, que el retraso en el pago de las mismas supondría una demora en la ejecución de los correspondientes proyectos de inversión a efectuar por la Generalidad de Cataluña con el perjuicio consiguiente en orden a la consecución de los objetivos previstos, se estima que concurren las circunstancias contempladas en el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria en cuanto a la necesidad y urgencia del crédito extraordinario.

Normativa Legal

Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria (artículos 44 y 64.1), aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Determinación del Crédito Extraordinario

La cuantía del presente crédito extraordinario se eleva a los 1.267.600.000 pesetas fijadas por la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de noviembre de 1992 y por el Auto del mismo Tribunal de fecha 12 de enero de 1994.

Financiación

El crédito extraordinario se financiará con Deuda Pública, conforme a las prevenciones del artículo 101 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008-Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961